

287
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, á quienes lo contenido en ésta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: YA SABEIS que por Real Pragmática Sancion, expedida en Madrid á once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, fui servido abolir la tasa de Granos, y permitir el libre Comercio de ellos en estos mis Reynos, y su extraccion fuera de ellos, baxo las reglas, y prevenciones contenidas en sus diez Artículos, entre los quales se halla el nono, que dice así:
„ En quanto á la extraccion de los Granos fuera del Reyno, quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete; y en su consecuencia, concedo amplia facultad para que puedan extraherse los Granos del Reyno, siempre que en los tres Mercados seguidos que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos á los Puertos y Fronteras, no llegue el precio del Trigo, á saber: en los de Cantabria y Montañas, á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, á treinta y cinco reales, y en los de las Fronteras de Tierra, á veinte y dos reales.“

Por Real Cédula dada en San Ildefonso, á treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y en consideracion á las circunstancias particulares de aquel tiempo, se prohibió, con la calidad de por ahora, la extraccion de Granos á Reynos extraños, y mandó á las Justicias vigilasen sobre ello, en la inteligencia de que serían responsables de qualquier omision que se notase en lo referido.

Con fecha de diez y ocho de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos, se me hizo una representacion por los Directores Generales de Rentas, en que acompañando un recurso hecho por Don Joseph Al-
day,

